



Roj: STSJ AND 16079/2019 - ECLI:ES:TSJAND:2019:16079

Id Cendoj: 18087340012019102336

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Granada

Sección: 1

Fecha: 03/10/2019

Nº de Recurso: 940/2019

Nº de Resolución: 2252/2019

Procedimiento: Social

Ponente: FRANCISCO MANUEL ALVAREZ DOMINGUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

12

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

MJ

SENT. NÚM. 2252/2019

ILTMO. SR. D. FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ ILTMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ VILLAR DEL MORALILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 940/2019, interpuesto por D. Diego , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de los de Jaén, en fecha 8 de febrero de 2019, en Autos núm. 639/18, ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado **D. FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D. Diego , en reclamación sobre DESPIDO, contra REAL JAÉN CLUB DE FÚTBOL SAD y FONDO GARANTÍA SALARIAL, y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 8 de febrero de 2019, por la que acuerda: " Debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Don Diego contra la Real Jaén Club de Fútbol, S.A.D., en reclamación por despido, reconociendo la improcedencia del despido del que ha sido objeto el actor el 3.10.18 y debo condenar a la empresa demandada a que abone al actor una indemnización de 2.800 euros.

Con absolución del FOGASA en la presente instancia y sin perjuicio de sus responsabilidades legales."

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- Don Diego , mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 , ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia del Real Jaén Club de Fútbol, dedicado a Club Deportivo de Fútbol, tercera división, con la categoría profesional de futbolista, percibiendo una retribución bruta mensual de 1.400 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias, con una antigüedad de 15.07.2018, en virtud de contrato suscrito el día 14.06.2018



con el siguiente tenor: "(...) EXPONEN Que el Real Jaén S.A.D. está interesado en contratar los servicios del señor Diego .

ACUERDAN Que el señor Diego percibirá la cantidad de 1.400€/mes brutos y se dará de alta en la Seguridad Social.

Que el contrato empezará el 15 de Julio del 2.018 hasta el final del Campeonato de Liga en Tercera División en la temporada 2.018-2.019.

Que percibirá como prima la cantidad de 1.000€ en caso de quedar primero de grupo al final de temporada y 4.000€ por ascender, siendo estas primas acumulables.

Que acepta que sus honorarios le sean abonados por parte del Club mediante la cesión por parte del mismo de algunos derechos que tenga pendientes de percibir por parte de organismos públicos o privados o de cualquier tipo que pueda generar en el futuro. (...)"

La empresa demandada, en el acto de la vista, reconoce que el actor ha prestado sus servicios de manera directa y personal, bajo la dirección y organización de la entidad.

SEGUNDO.- Previamente al contrato señalado en el hecho probado anterior, el actor figura de alta en Seguridad Social en la empresa demandada durante el periodo 1.10.17 a 31.10.2017.

El actor suscribió con la demandada el 20.07.17 Contrato de Futbolista no Profesional, con una duración prevista desde 1.08.17 a 31.05.18, con retribución mensual de 800 euros, cuya cláusula cuarta sobre "Extinción del Contrato" dispone que "En caso de que la extinción acordada por el Club sea declarada o calificada como improcedente, las Partes pactan que el Futbolista tenga derecho a una indemnización por importe igual a la retribución neta correspondiente a una mensualidad de la temporada en la que se produce la extinción contractual"

Y previamente a este periodo el actor prestó servicios, por cuenta y bajo la dependencia del Linares Deportivo, durante el periodo 25.08.16 a 31.05.17 y para la Real Sociedad Deportiva Alcalá, durante el periodo 1.10.2010 a 31.03.2011.

TERCERO.- El día 3.10.2018 la empresa comunicó verbalmente al actor su cese con efectos de dicho día, entregándole escrito con el siguiente tenor: "Por la presente se concede la carta de libertad al jugador de este club D. Diego (...), para que pueda inscribirse por el club que estime conveniente" y dio de baja en Seguridad Social al actor el día 3.10.2018.

CUARTO.- Tras el cese del actor en el Real Jaén Club de Fútbol el actor comenzó a jugar en el Begíjar, C.F., correspondiente a la División Honor Senior, no constando si percibe retribución.

QUINTO.- La parte actora ha intentado la preceptiva conciliación ante el CMAC de Jaén el día 16.10.18, celebrándose el día 6.11.18, sin efecto.

SEXTO.- La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de los de Jaén el 31.10.18.

SÉPTIMO.- El actor no es representante legal de los trabajadores, ni delegado sindical.

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por D. Diego , recurso que posteriormente formalizó, no siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Jaén de fecha 8 de febrero de 2019 estimó parcialmente la demanda interpuesta por el trabajador, jugador de fútbol de profesión, declarando la improcedencia del despido practicado en fecha 3 de octubre de 2018, y condenando al demandado al abono de una indemnización de 2.800 €. Se alza frente a la misma en suplicación el demandante, aduciendo diversos motivos al efecto.

SEGUNDO.- Se plantea el recurso al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para examinar la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia, invocando como conculcado el artículo 15.1 del Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio regulador de la relación laboral especial de deportistas profesionales. El objeto del recurso se centra en el correcto cálculo de la indemnización reconocida al demandante, cifrada en dos mensualidades de retribuciones por año. Considera que precepto de referencia obliga a realizar una doble cuantificación de la indemnización, en primer término de acuerdo con los criterios que la norma misma expone. En segundo término, a efectuar una valoración de las circunstancias



concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

Propone en segundo lugar y al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. No plantea sin embargo una modificación propiamente dicha del relato de hechos probados, considerando que la valoración efectuada por la sentencia de instancia no habría tenido en cuenta dichos criterios valorativos, o habrían sido tenidos en cuenta de manera claramente arbitraria, inadecuada o irracional. No debería tenerse en cuenta estos efectos el hecho de que el trabajador se encuentra la actualidad jugando en un equipo de fútbol distinto, ya que no constaría, de acuerdo con los propios hechos probados de la sentencia, la percepción de retribución. Debería tenerse en cuenta estos efectos no sólo perjuicio económico derogado por la remuneración dejada de percibir a consecuencia de la extinción anticipada de su contrato, sino también el perjuicio provocado por tener que fichar por un equipo de inferior categoría.

Cabe realizar un examen conjunto de ambos motivos de recurso, dado que con independencia de la vía de su planteamiento procesal, ambos se encaminan a idéntica finalidad, basándose en argumentos análogos.

TERCERO.- Puede apreciarse en los motivos planteados, que el recurso se encamina con exclusividad a la determinación de la indemnización correspondiente al trabajador cesado, no habiéndose discutido el carácter de futbolista profesional del mismo, ni la calificación misma de improcedente del cese, que se ha realizado por la sentencia de instancia.

El artículo 15.1 del Real Decreto 1006/1985 regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, dispone que *"En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato."*

Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 21 de enero de 2.002 y 6 de Febrero de 2.002, en la que declara que: *"Se debe resaltar en primer lugar que no cabe en esta relación especial la opción por la readmisión, ni la condena a salarios de tramitación."*

Fija el precepto una indemnización automática: la pactada. Otra, mínima: dos mensualidades de las retribuciones periódicas, más los complementos salariales por año de servicio. Y otra superior, a fijar judicialmente, ponderando las circunstancias concurrentes. Tales circunstancias estarán integradas por una serie de datos de hecho, cuya aportación al proceso incumbe a las partes y cuya fijación en sentencia es competencia del juzgador de instancia. Su revisión incumbe a la Sala en la medida en que se impugne la decisión de instancia por medios hábiles para ello. Así ha ocurrido en el presente supuesto. Remite el Real Decreto, como criterio de fijación final del importe, a las retribuciones dejadas de percibir por el deportista, pues en este especial contrato no es suficiente la referencia al tiempo de prestación de servicios, que en la mayoría de los supuestos ha de ser necesariamente corto, mientras que puede ser enorme el perjuicio sufrido."

Por tanto el precepto establece una indemnización ponderada que debe ser establecida por el Magistrado de instancia, que valore suficientemente la imposibilidad de readmitir al deportista y de abonarle los salarios de tramitación, por ello la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1992, declara que: *"el despido improcedente, tratándose de relaciones laborales sometidas a régimen especial de los deportistas profesionales, sólo ha de producir efectos indemnizatorios (salvo el caso de readmisión pactada), lo que es coherente con las peculiares características de los servicios que constituyen su objeto, en relación con la naturaleza esencialmente temporal de la relación contractual. Ello explica, además, la amplitud de los criterios que el precepto establece para fijar la indemnización, en cuanto prescribe con carácter imperativo exclusivamente un límite mínimo, que es de dos mensualidades por año de servicio"*.

En conclusión a falta de pacto en el contrato sobre el importe de la indemnización para el caso de que se declare la improcedencia del despido disciplinario el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, se establece una cuantía mínima y unos parámetros orientativos para su fijación en la sentencia, indemnización que puede ser revisada en el recurso de suplicación.

En el caso de autos, la sentencia impugnada vino a fijar la indemnización correspondiente en su cuantía mínima, correspondiente a dos meses de salario por año de servicio, en la cantidad de 2.800 euros, por lo que es claro que no ponderó adecuadamente la pérdida de retribuciones que supuso al actor el despido improcedentemente acordado el día 3 de octubre de 2.018, pues no hay que olvidar que la contratación de futbolistas sólo puede realizarse dos veces al año, y el mercado de invierno abarcaba el mes de enero de 2.018,



mientras que el de verano tuvo lugar entre el 1 de julio y el 1 de septiembre, por lo que el recurrente no dispuso de tiempo para regularizar una nueva contratación con otro club deportivo.

Asimismo, el hecho de que se viniera a realizar un cese imprevisto y sin justificación, fuera de la manifestación verbal de la concesión de la carta de libertad al trabajador vino a suponer una terminación sorpresiva de la relación laboral especial, lo que a diferencia de la finalización de un contrato, impide que otros Clubs contemplaran su fichaje en el mercado que corresponda. Es por ello que deben tenerse en cuenta las cantidades que el recurrente dejó de percibir como consecuencia de la decisión extintiva adoptada. Lo que entraña la determinación del importe de las retribuciones dejadas de percibir, que se cifran sin oposición en la suma de 12,600 €, cantidad evidentemente superior a la fijada en la sentencia como indemnización por la finalización indebida del contrato de trabajo, por lo que deberá ser tenida en cuenta como criterio más adecuado a la regulación de la materia.

Concurriendo las circunstancias expuestas en el caso estudiado, debe determinarse la admisión de abono de la indemnización reclamada en el recurso, en el mismo importe objeto de la reclamación, que el propio recurrente ha cuantificado en la suma total y final de 12.600 €.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

I.- Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Diego, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Jaén de fecha 8 de febrero de 2019, en el procedimiento seguido a instancias del recurrente, frente al "Real Jaén Club de Fútbol SAD", habiendo sido llamados a juicio el Fondo de Garantía Salarial, y ratificando la declaración de improcedencia del despido practicado el día 3 de octubre de 2018, condenamos al Club demandado a abonar al recurrente la suma de 12.600 euros en concepto de indemnización por el despido improcedentemente acordado.

II.- Se mantienen los restantes pronunciamientos condenatorios establecidos por la sentencia de instancia en sus propios términos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Se advierte en su caso a la empresa condenada que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficina C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.0940.19. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.0940.19; tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado en poder de la Sra. Letrada de la Admón. de Justicia de esta Sala, que facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.



Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de "Depósitos y Consignaciones", abierta a favor de esta Sala, especificando en el campo concepto que se trata de un recurso y mantener la consignación efectuada en la instancia.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en audiencia pública fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)".